



TÍTULO

**ESTUDIO DEL QUEBRANTAMIENTO DE LA PENA DE
TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD**

AUTORA

María del Carmen Rubio Toledo

Directores
Tutor
Curso

Esta edición electrónica ha sido realizada en 2012

Octavio García Pérez

Carmen Sánchez Fernández

Experto Universitario en Derecho Penal : Aspectos materiales y
procesales

© María del Carmen Rubio Toledo

© Para esta edición, la Universidad Internacional de Andalucía



Reconocimiento-No comercial-Sin obras derivadas

Usted es libre de:

- Copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra.

Bajo las condiciones siguientes:

- **Reconocimiento.** Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciadore (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o apoyan el uso que hace de su obra).
 - **No comercial.** No puede utilizar esta obra para fines comerciales.
 - **Sin obras derivadas.** No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.
-
- *Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.*
 - *Alguna de estas condiciones puede no aplicarse si se obtiene el permiso del titular de los derechos de autor.*
 - *Nada en esta licencia menoscaba o restringe los derechos morales del autor.*

ESTUDIO DEL QUEBRANTAMIENTO DE LA PENA DE TRABAJO
EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

El presente trabajo se va a centrar en el estudio del incumplimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad y las consecuencias jurídicas procesales que la misma conlleva al constituir un delito de quebrantamiento de condena.

Para ello partimos del Auto nº 354/2010 dictado por la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid de fecha uno de septiembre de 2010 siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Feliciano Trebolle Fernández, fallado a consecuencia de la desestimación del Recurso de Reforma dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número cinco de Granada y cuyo tenor es el siguiente:

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION N. 2 DE VALLADOLID

AUTO: 00354/2010

Sección nº 2ª

Rollo: 676/2010

Órgano Procedencia: JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 5 de GRANADA

Proc. Origen: PROCEDIMIENTO GENERICO 42/2010

AUTO Nº 354/2010

ILMOS. SRES MAGISTRADOS:

D. FELICIANO TREBOLLE FERNANDEZ

D. MIGUEL ANGEL DE LA TORRE APARICIO

DÑA. MARIA TERESA GONZALEZ CUARTERO

En VALLADOLID, a uno de Septiembre de dos mil diez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de VIGILANCIA PENITENCIARIA nº5 DE GRANADA, desestimó recurso de reforma interpuesto por Leovigildo contra resolución de dicho Juzgado en la que se tuvo por incumplida la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, impuesta a citado Leovigildo y se decretaba la deducción de testimonio al Juzgado de Instrucción Decano de Granada por si los hechos fuesen constitutivos de delito.

El citado penado termina interponiendo recurso de apelación, que dicho Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada admite a trámite con remisión de las actuaciones a la Audiencia Provincial de Valladolid, para su resolución. Correspondió el conocimiento del recurso en virtud de turno de reparto a ésta Sección Segunda, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. FELICIANO TREBOLLE FERNANDEZ. El Fiscal impugnó el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El recurso versa sobre materia de ejecución de pena y la apelación es competencia en su resolución del Tribunal sentenciador, que en éste caso es uno de los Juzgados de lo Penal de Valladolid, por lo que la resolución del recurso de apelación que nos ocupa, es competencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, y concretamente de ésta Sección Segunda por turno de reparto.

Los servicios sociales de instituciones penitenciarias han realizado el correspondiente plan de cumplimiento de las 20 jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad, respecto al penado Leovigildo, impuesta por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Valladolid. Dicho plan fue notificado a éste último que mostró su conformidad con él y se aprobó por auto de 28-1-2010 por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 5 de Andalucía con sede en Granada. En éste auto se apercibía al penado de que caso de incumplimiento podría incurrir en un delito de quebrantamiento de condena. En la conformidad prestada por Leovigildo al plan de cumplimiento se indica que cualquier incidencia deberá ser notificada a los servicios sociales penitenciarios. Dicha conformidad es firmada por el ahora apelante. Este conforme consta acreditado documentalmente no ha cumplido con la totalidad de los días de trabajo en beneficio de la comunidad, quedándole por cumplir 15 días. Al tiempo de dictar el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la resolución que ahora se recurre en

apelación, el recurrente no había comunicado incidencia alguna ni a los servicios sociales penitenciarios ni al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, al menos no consta en las actuaciones dato objetivo de ello.

Aporta ahora por la vía del recurso justificación de que durante los días 21, 27 y 28 de Marzo y los días 3,4,10, 11, 17, 18, 24 y 25 de Abril estuvo trabajando en el Restaurante Campo Libre y ello fue la causa que le impidió en dichas fechas cumplir con la jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad. Tal incidencia debió de notificarla con antelación e interesar al amparo de ello un cambio en el plan de cumplimiento de la pena citada. No lo hizo. En todo caso la documental aportada del Restaurante Campo Libre no justifica el incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad durante los días 6, 7, 13 y 14 de Marzo del año 2010. Por todo ello el auto que se apela es conforme a derecho. Leovigildo incumplió citada pena y ello es suficiente tanto para dar por incumplida la misma como para deducir testimonio al Juzgado de Instrucción decano de los de Granada.

Vistos los artículos de aplicación al caso,

PARTE DISPOSITIVA

La Sala Acuerda: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación de Leovigildo, contra los Autos dictados por el Juzgado de JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 5 de GRANADA, teniendo por incumplida la pena de trabajos en beneficio de la comunidad impuesta al penado Leovigildo por el Juzgado de lo Penal nº3 de Valladolid, y ordenando al mismo tiempo la deducción de testimonio al Juzgado de Instrucción decano de los de Granada por si los hechos fuesen constitutivos de delito de quebrantamiento de condena.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Llévese testimonio de esta resolución al Rollo de Sala.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.

1º.- CARACTERISTICAS DE LA PENA DE TBC

La pena que ahora es objeto de estudio ya vino regulada en la anterior redacción de nuestro Código Penal pero dada la poca atención que se le prestó por las instituciones su aplicación resultó ser anecdótica. El actual artículo 49 CP nos define la misma como una cooperación

consentida del condenado en determinadas actividades de utilidad pública, ésta cooperación consentida se convierte en obligatoria toda vez que para su imposición es preceptiva la aquiescencia del condenado que ha de ser anterior al dictado de la sentencia pues de no ser así nos encontraríamos con un fallo judicial condicionado el cual no sería compatible con la taxatividad y rigor que ha de exigirse a toda resolución judicial, por lo que sería lógico que el reo antes de prestar su consentimiento quiera saber en qué tareas va a dedicar ese tiempo por lo que ese consentimiento ha de venir referido a una pena en concreto y por lo tanto a una tarea en concreto y todo ello entiendo es debido al valor educativo de la pena de TBC dado que la finalidad de la misma no puede ser para el reo la de evitar una pena mas gravosa, sino que su finalidad es la de cooperar socialmente a reparar los efectos negativos del delito con el propósito de causar un efecto rehabilitador en el mismo.

Por ello podemos decir que las características fundamentales de esta pena son:

A) que se trata de una pena voluntaria, esta es la característica mas llamativa, lo que motiva que en caso alguno puede establecerse como única para sancionar una conducta delictiva, teniendo que serlo como alternativa, por ejemplo los art. 379, 384 y 385 del CP en delitos contra la seguridad vial o en el art 153 CP en delitos de lesiones sobre la mujer y de violencia de género. Igualmente su eficacia la despliega como sustitutiva de las penas de prisión hasta un año, como regla general, cuando concurren los requisitos que exige el art. 88.1 párrafo 1º CP, o excepcionalmente cuando se trate de penas de hasta dos años de las misma clase en función de lo previsto en el párrafo 2º de ese artículo, materializándose la sustitución en una jornada de trabajo por cada día de prisión. Por otra parte la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa podrá ser sustituida por trabajos en beneficio de la comunidad, con la misma equivalencia antes referenciada, conforme se dispone en el art. 53.1 y 2 CP.

B) La finalidad de la misma respecto a que el trabajo del penado esté en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por éste. Ello sería relativamente sencillo si la pena de trabajos en beneficio de la comunidad se estableciese siempre como alternativa en los tipos penales que son susceptibles sus perjuicios de ser reparados con el trabajo del penado. Por ejemplo es acertado que en los delitos contra la seguridad vial se establezca como pena alternativa a la de prisión la de TBC, porque los mismos, con una política acertada en la determinación del lugar de su cumplimiento, pueden ser llevados a cabo ante víctimas de delitos de

tráfico en la circulación y ello operará un beneficio para las mismas y un efecto rehabilitador en el condenado que a buen seguro le hará reflexionar sobre su forma de conducir vehículos de motor o ciclomotores.

Pero al aplicarse la pena de trabajos en beneficio de la comunidad como pena sustitutiva de las privativas de libertad de hasta dos años o de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, ello supone que puedan ejecutarse por la comisión de cualquier delito o falta, excepción de los que puedan tener asignadas otras penas, que serán los menos, por tanto establecer la correspondencia que exige el propio art. 49 CP de que el trabajo esté en relación con la naturaleza del delito cometido, será prácticamente imposible en múltiples casos porque muchos delitos no son susceptibles de ser reparados o de asistir a las víctimas de los mismos por el trabajo del penado, como pueden ser por ejemplo un delito de falsedad documental cometido por particular o un delito de quebrantamiento de condena.

C) Consentimiento anterior del penado. Antes del Real Decreto 1849/2009 de 4 de diciembre por el que se modifica el Real Decreto 515/2005 de 6 de mayo era necesario que los Servicios Sociales Penitenciarios recabaren de nuevo el consentimiento del penado para la elaboración del plan. Sin embargo con la nueva reforma se elimina el que se llamó segundo consentimiento del penado, por lo que el sistema se ha simplificado obligando únicamente al consentimiento con anterioridad a la imposición de la pena, no en un momento posterior.

Existe multitud de sentencias donde se reitera este requisito sine qua non; a modo ilustrativo:

1º.- Requerimiento del consentimiento previo: SAP de Madrid, Sección nº 29 de 11 de marzo de 2011, nº 95/2010, Rec. 48/2010, AP Madrid Secc. 29, de 14 de mayo de 2009, AP de Madrid Sección nº 27 de 29 de junio 2006 y 15 de enero de 2007, entre otras.

2º.- Consentimiento específico previo: SAP de Barcelona, Secc. 20ª de 13 de junio de 2007, nº 543/2007, Rec. 510/2006 en donde se estima el Recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal ya que el acusado manifestó “que estaba dispuesto a cumplir cualquier pena impuesta”, por lo que la Sala estimó que esta omisión vulneraría lo dispuesto en el art. 25.2 CE.

3º.- Consentimiento personal: SAP de Madrid Secc. Nº 27ª de 4 de septiembre de 2006, nº 543/2006, rec. 292/2006 la cual rechaza que el

letrado defensor a través del recurso de apelación pueda comunicar el consentimiento del acusado.

4º.- Consentimiento expreso: SAP de Madrid, secc. Nº 27, S de 11 de septiembre de 2008, nº 928/2008, rec. 193/2008 en donde la defensa pedía subsidiariamente que la pena a imponer no fuera privativa de libertad y que debía ser la de TBC por ser mas benigna, a lo que responde la Sala que “el consentimiento no fue prestado por el acusado a quien no se le efectúa pregunta alguna al respecto lo que evidencia la imposibilidad de imponer la pena de TRC sin perjuicio de que se pueda sustituir la pena privativa de libertad por la de TBC en la fase de ejecución de sentencia conforme al art. 88 CP previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos al efecto”.

Este deber de concreción, entiendo se justifica en el mismo sentir del artículo 72 CP, máxime cuando el propio código junto con actividades genéricas de utilidad pública también reconoce la posibilidad de imponer actividades relacionadas con el hecho cometido, hecho éste que viene presentando una gran problemática ya que la concreción de los puestos de trabajo que debe ofrecer la administración penitenciaria mediante los convenios con entidades públicas o privadas son absolutamente insuficientes y en segundo lugar los trabajos ofertados escaso tienen que ver con la finalidad de reparar el daño ocasionado a la víctima del delito.

D) Cooperación no retribuida. El RD 515/2005 quedó derogado expresamente por el R.D. 840/2011 de fecha 17 de junio por el que se regulan las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas. Dicho RD nace a la luz de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio que incidió de manera relevante en el sistema de medidas de penas y medidas de seguridad lo que hizo necesario un nuevo marco reglamentario. Este RD ha supuesto una ampliación de su contenido tal como la prestación no remunerada de actividades de utilidad social ya que prevé la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación de contenido y proyección plural.

E) Otra novedad es que el cumplimiento de todas las penas y medidas de seguridad debe realizarse bajo el control de los Jueces y Tribunales conforme establece el art. 3.2. CP a pesar de la existencia de una ejecución administrativa.

2º.- FASES DE EJECUCIÓN DE LA PENA Y SU INCUMPLIMIENTO.

2º.1.- Incumplimiento en la fase inicial.-

. En virtud de lo estipulado en el RD 840/2011 de 7 de junio en su art. 5 al hablar de la valoración y selección de trabajo, nos preceptua que:

1. Los servicios de gestión de penas y medidas alternativas, una vez recibidos el mandamiento u orden judicial de ejecución y los particulares necesarios, realizarán la valoración del caso para determinar la actividad más adecuada, informando al penado de las distintas plazas existentes, con indicación expresa de su cometido y del horario en que debería realizarlo; así mismo, se escuchará la propuesta que el penado realice.

Cuando las circunstancias o características vinculadas a la persona condenada, o derivadas de su etiología delictiva, así lo aconsejen, los profesionales de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas ofertarán al penado que la pena de trabajo en beneficio de la comunidad se cumpla con su participación en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares, de los que la Administración Penitenciaria venga desarrollando como parte de las políticas públicas de esta naturaleza, o que cuenten con su aprobación si el cumplimiento mediante esta modalidad se realizara en un ámbito o institución no penitenciaria.

2. Al citar al penado, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas le advertirán de las consecuencias de su no comparecencia. En los supuestos de incomparecencia no justificada remitirán los testimonios oportunos al órgano jurisdiccional competente para la ejecución.

3. Realizada la valoración, se elaborará el plan de ejecución dándose traslado al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para su control, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

No obstante, en el caso de que el penado acredite fehacientemente que se opone al cumplimiento del plan de ejecución, se informará al Juez de Vigilancia Penitenciaria de tal hecho, a los efectos que considere oportunos.

partiendo de la consideración de que existen dos fases de ejecución de la pena de TBC, una inicial que está orientada a establecer por parte de la administración penitenciaria el plan de cumplimiento de la misma y

su posterior aprobación por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, y otra fase, en la que se procede a realizar materialmente el trabajo asignado que es la que se denominaría propiamente de cumplimiento real de la pena, podríamos preguntarnos ¿Qué ocurre si el incumplimiento se produce en esa fase inicial?

Al respecto existe un silencio legislativo, pero del tenor literal del precepto transcrito podríamos pensar que dicho incumplimiento podría considerarse:

A) Un delito de quebrantamiento del art. 468 CP, entendiendo que el faltar a esta cita preceptuada en el art. 5.2 del Real Decreto 840/2011 de fecha 17 de junio patentiza su deseo de no trabajar, pero atendiendo a la jurisprudencia del TS tenemos que rechazar esta interpretación, ya que la doctrina tiene declarado que el quebrantamiento de condena solo puede producirse cuando se ha iniciado el cumplimiento efectivo de la pena, ya que estamos ante delitos de resultado que admiten formas inacabadas de realización como recuerda la STS de 22 de abril de 1999.

Esta tesis la recoge la SAP de Madrid de 31 de octubre de 2006 al determinar que: *“La comunicación al interesado del plan de cumplimiento, en nuestro caso los trabajos en beneficio de la Comunidad, supone la especial sujeción a ello, de forma que la ausencia no justificada a los mismos entrañaría un verdadero quebranto de la pena impuesta. Para que exista quebranto ha de existir una condena y ésta debe encontrarse en trance de ejecución, sin embargo debe señalarse que el trámite de ejecución ya está iniciado con la notificación del plan de cumplimiento, a partir de ese momento sí cabe quebrar la obligación de prestar dichos trabajos».*

B) Un delito de desobediencia castigado en el art. 556 CP. Considerándolo de forma aislada es verdad que la no comparecencia del reo a dicha citación tiene una gran analogía con el art. 556 CP, ya que desobedecer equivale a incumplir una orden emanada de la autoridad o sus agentes. Para ello debe existir un mandato terminante y claro, seguido de una falta de acatamiento a tal orden.

Aplicando los principios jurisprudenciales llegamos a la conclusión que el simple incumplimiento de ese llamamiento no alcanza las condiciones exigidas para ser calificado de delito ya que se necesita un mandato expreso, concreto y terminante, que la orden haya sido claramente notificada al obligado a cumplirla, de forma que éste haya podido tomar

pleno conocimiento de su contenido y la resistencia del requerido a cumplimentar aquello que se le ordena, lo que equivale a la concurrencia de dolo de desobedecer, lo que significa que frente al mandato persistente y reiterado, se alce el obligado a acatarlo y cumplirlo en una oposición tenaz, contumaz, y rebelde, obstinada y recalcitrante (SSTS de 31 de enero de 1990; 17 de febrero de 1992; 7 de junio de 1994; 5 de junio de 2003).

C) Atipicidad, por lo que no puede existir un delito de quebrantamiento tipificado en el art. 468 CP si el condenado no comparece a la cita ya que aún no ha empezado a cumplirse la pena, rechazándose la existencia de un delito de desobediencia si no consta un requerimiento fehaciente.

La SAP de Alicante de 4 de febrero de 2009, aplica esta tesis, considerando que hay que hacer al menos una segunda citación judicial donde se aperciba de poder incurrir en un delito de quebrantamiento y en tal caso si no se acude, podríamos calificar de quebrantamiento. Por entender esta sentencia muy clarificadora venimos a consignar los fundamentos jurídicos empleados:

PRIMERO: El término "quebrantar" tiene diversos significados gramaticales, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, uno de ellos, aplicable al caso que nos ocupa, lo equipara a "violiar una ley, palabra u obligación". Por su parte, el Diccionario de uso del español de María Moliner, recoge esa misma acepción, atribuyéndole el sentido de "infringir o incumplir una ley, promesa, obligación, etc." Es evidente que el quebrantamiento de condena abarca la vulneración de cualquier tipo de sanción penal impuesta y no solo la privativa de libertad.

La Jurisprudencia se manifiesta en la misma dirección, más aún después de la evidente ampliación del tipo penal llevado a cabo por el Código de 1995, que incluye en la tipificación no solo a los presos o detenidos, sino también a los sometidos a medidas de seguridad, cautelares, a los conducidos y custodiados, entre los que figuran los sometidos a detención gubernativa, de forma que el delito puede cometerse aunque no medie resolución judicial (s.T.S. 22-4-99) destacando que el bien jurídico protegido en el delito de quebrantamiento de condena del art. 468 C. Penal, no es otro que el recto funcionamiento de la Administración de Justicia, y especialmente la efectividad y el obligado acatamiento de sus resoluciones (arts. 118 CE y 17.2 LOPJ), siempre que concurren los elementos normativos que configuran el tipo: a) el dato objetivo de encontrarse incurso el autor en alguna de las situaciones enumeradas en el precepto citado, y b) el subjetivo, el dolo genérico consistente en la voluntad de burlar o hacer ineficaz la decisión judicial o sancionadora (s.T.S. 30-10-85; 11-11-85). Por su propio significado, el quebrantamiento se produce cuando el condenado se sustrae al cumplimiento de la pena impuesta por cualquier medio.

SEGUNDO: La pena de trabajos en beneficio de la comunidad, que es la infringida en este caso, presenta unas características muy particulares por su propia naturaleza, que repercute en la tramitación de su cumplimiento, que precisa de una especial colaboración del penado para poderla llevar a efecto. Así resulta de su regulación en el

artículo 49 del Código Penal . Y estas circunstancias especiales han de tenerse en cuenta para determinar cuando se produce el incumplimiento de dicha pena.

Las peculiaridades comienzan por ser necesario el consentimiento previo del acusado para poderle imponer esa pena. El acusado ha de consentir en someterse a los trabajos que se le imponga, pues de otra forma esa pena no se puede imponer. La necesidad de colaboración del reo se confirma con su intervención voluntaria en la elaboración del plan de cumplimiento de la condena, que precisa de la asignación de un trabajo determinado. Firme la sentencia, para poder aplicar la pena, entran en juego una serie de instituciones diversas que han de coordinarse para llevarla a efecto, porque la atribución de un trabajo concreto y la fijación del modo de satisfacerlo, precisa de acuerdos con empresas públicas o privadas, que accedan a recibir trabajadores en cumplimiento de esa pena; y la determinación de esas circunstancias, es decir, la fijación del plan de cumplimiento, ha de hacerlo los servicios sociales de Instituciones Penitenciarias, quien comunicará al Juez de Vigilancia Penitenciaria el plan efectivo para que se ocupe de la vigilancia de su adecuado cumplimiento, recabando informes de las entidades, empresas u organismos en que se desempeña materialmente el trabajo asignado.

Es necesario tener en cuenta esa especialidad para pronunciarse acerca de cuándo se puede calificar la actitud del penado como incumplidora de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y constitutiva de delito de quebrantamiento de la misma.

Cabría distinguir dos fases en la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Una, inicial o preliminar, orientada a establecer el plan de cumplimiento de la misma; y, una, segunda, definitiva, en la que se procede a realizar materialmente el trabajo asignado, que sería la que podría denominarse propiamente de cumplimiento efectivo de la pena.

Es conocida la doctrina que declara que el quebrantamiento de condena solo puede producirse cuando se ha iniciado el cumplimiento efectivo de la pena (S.T.S. 14 marzo 2005), que es el criterio que mantiene la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 31 octubre 2006 , que considera que la pena de trabajos en beneficio de la comunidad solo puede quebrantarse una vez se haya elaborado el plan de cumplimiento de la misma. Pero esa tesis se pregona de penas de prisión o equiparadas a ella (detención gubernativa, conducción de detenidos...), en que hay un momento inequívoco de inicio de su cumplimiento y no suscita ninguna duda la situación de privación de libertad del implicado.

Distinta consideración merece la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, cuando se encuentra en la primera fase de ejecución, la preparatoria de elaboración del plan de cumplimiento, por la especial configuración de la pena, dado que, realmente, no puede decirse que se haya iniciado el cumplimiento de la pena, propiamente dicho. Aún así, la especial naturaleza de la pena permite integrar las dos fases mencionadas en un todo unitario, de forma que la vulneración de cualquiera de ellas, pueda calificarse de quebrantadora de la condena; porque si es imprescindible la colaboración del penado en todas las fases de ejecución de la pena, el incumplimiento del compromiso adquirido en cualquier período de la ejecución, después de consentir que se le imponga, habrá que calificarlo de quebrantamiento de la condena, tanto cuando no realiza el trabajo asignado, como cuando no contribuye voluntariamente a la determinación del mismo, en la primera fase de la ejecución. Esta es la solución más adecuada a la necesidad de colaboración del condenado, porque carece de sentido y resultaría paradójico, que habiendo aceptado que se le imponga esa pena, su cumplimiento dependiera exclusivamente de su libre arbitrio, evadiéndola

sencillamente con no comparecer a los llamamientos de los servicios sociales penitenciarios para elaborar el plan de cumplimiento, que imposibilitaría su fijación, sin que tal comportamiento tuviera ninguna repercusión, ya que su incomparecencia carece de sanción y no existe un medio coactivo para obligarle a comparecer.

En principio, por tanto, la inasistencia injustificada a la citación de los servicios sociales penitenciarios para elaborar el plan de cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, que es la cuestión objeto de este recurso, ha de calificarse como constitutiva de delito de quebrantamiento de condena (art. 468 C. Penal), porque el cumplimiento de las penas no es materia potestativa, que dependa de la espontaneidad del condenado y el desprecio o abandono del deber asumido a tal fin, al consentir el penado la imposición de dicha pena, no puede dejarse impune, pues su cumplimiento dependería exclusivamente de su voluntad.

Sin embargo, esta declaración por sí sola no soluciona la cuestión debatida, porque hay que relacionarla y adaptarla a la normativa reguladora del cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, expuesta en el artículo 49 del Código Penal y con los principios inspiradores de los tipos penales que se le asemejan.

Ya en el ámbito del cumplimiento de la pena de referencia, la condición 6ª del artículo 49 del Código Penal , se muestra muy restrictiva para que el cumplimiento irregular del trabajo asignado desemboque en un verdadero quebrantamiento de condena. Aún encontrándonos en la fase de ejecución material del trabajo, el legislador se muestra proclive a la búsqueda de fórmulas alternativas de cumplimiento, cuando el penado incurra en anomalías

en la prestación de las funciones encomendadas, incluso cuando se produzca un abandono del trabajo durante dos jornadas, orientando al Juez de Vigilancia Penitenciaria que detecta esas irregularidades, a que trate de solventarlas con fórmulas de trabajo alternativo y como última posibilidad, que considere quebrantada la condena. Es decir, que el mismo legislador trata de evitar que se considere quebrantada la pena, aunque se abandone el trabajo cuando se está en plena fase de ejecución efectiva de la pena. Con este criterio legislativo se asemeja excesivamente prematuro, sin más condicionantes, ni matices, calificar de quebrantamiento de condena la simple inasistencia del penado a la citación de los servicios sociales para elaborar el plan de cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, cuando la inasistencia durante dos días al trabajo que se realiza puede no ser constitutiva de dicho delito.

También si se atiende a la naturaleza jurídico-penal que cabe atribuir a dicha inasistencia, se llega a la misma conclusión. Aisladamente considerada, la no comparecencia del reo a citación de los servicios sociales presenta gran analogía con el delito de desobediencia (art. 556 C. Penal). Si aplicamos los principios jurisprudenciales que tipifican este delito llegamos a la misma conclusión de que el simple incumplimiento de ese llamamiento no alcanza las condiciones exigidas para ser calificado de delito, que requiere para su apreciación: a) un mandato expreso, concreto y terminante de hacer o no hacer una específica conducta, emanado de la Autoridad o sus agentes y que debe hallarse dentro de sus legales competencias; b) que la orden, revestida de todas las formalidades legales, haya sido claramente notificada al obligado a cumplirla, de manera que éste haya podido tomar pleno conocimiento de su contenido; c) la resistencia del requerido a cumplimentar aquello que se le ordena, lo que equivale a la exigible concurrencia del dolo de desobedecer, que implica que frente al mandato persistente y reiterado se alce el obligado a acatarlo y cumplirlo en una oposición tenaz, contumaz y rebelde, obstinada y recalcitrante (s.T.S. 31-1-90; 17-2-92; 7-6-94; 5 junio 2003); de forma que la conducta desobediente debe deducirse de una pertinaz, reiterada y palpable negativa al cumplimiento de la orden judicial, mantenida largamente en el tiempo, que se acrecienta

cuando el requerimiento para su cumplimiento se exige reiteradamente por la autoridad competente (s. T.S. 16-3-93; 18-4-97; 7-5-99).

Ante estas dos circunstancias de distinto signo: la reticencia del legislador para calificar de quebrantamiento de condena el incumplimiento de la prestación del trabajo, por un lado; y la necesidad de resistencia del requerido a cumplir el mandato, para cometer el delito de desobediencia, parece excesivo considerar como delito de quebrantamiento de condena la inasistencia a la primera llamada de los servicios sociales para elaborar el plan de cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.

Sería más proporcionado a estas disposiciones, que antes de tener por quebrantada la condena, se agotaran los medios de localización del penado y se le dirigiera, cuando menos, una nueva citación, con el consiguiente apercibimiento de poder incurrir en delito de quebrantamiento de condena, para calificar como tal su falta de predisposición a colaborar en la ejecución de la pena y su voluntad rebelde al cumplimiento de la misma.

Además de esa insistencia en la citación, hay que atender, como en todo delito que castiga una actitud pasiva del sujeto, a las explicaciones que ofrece el autor sobre su falta de colaboración o de cumplimiento del mandato recibido; porque cuando justifique cumplidamente su ausencia a la llamada no será posible calificarlo como quebrantador de la condena.

Esta misma argumentación es la que se adoptó en la Fiscalía Provincial de Jaén de 20 de mayo de 2010 aduciéndose para el caso, que el hecho de optar por requerir de quebrantamiento y no de desobediencia obedece a razones de coherencia con el art. 49 CP que sanciona los incumplimientos como quebrantamiento y por otra parte a razones de aplicación del criterio de benignidad al reo, ya que el art. 468 CP castiga con multa, mientras la desobediencia del art. 556 CP castiga con prisión que casi con toda seguridad se cumpliría al quedar vetada por la reincidencia la suspensión de la pena. (1)

2º.2. Incumplimiento de los apartados b), c) o d) del párrafo 6º del art. 49 CP.

Igualmente resulta llamativo el hecho de los epígrafes b), c) y d) del apartado 6º del artículo 49 CP, ya que igualmente los servicios sociales han de emitir informe cuando haya un rendimiento sensiblemente inferior al mínimo exigible; cuando haya oposición o incumplimiento reiterado de las instrucciones recibidas, o cuando por cualquier otra razón el responsable del trabajo se negase a mantener al condenado en el puesto asignado, entonces cabría preguntarse si sería viable deducir testimonio por estos hechos. En base a lo anteriormente expuesto entendemos que en tales casos se trataría de una incidencia de entidad insuficiente como para ser considerada como incumplimiento de la pena.

Así la Circular 2/2004 sobre la aplicación de la reforma del código penal operada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre mantiene que este precepto no son reglas que constriñan la valoración que compete hacer al Juez de Vigilancia, por lo que no puede hacerse ningún reparo de legalidad a los términos amplios e indeterminados de alguna de ellas, en definitiva, no puede mantenerse que esté regulando en realidad los presupuestos del hecho punible del quebrantamiento de condena sino que simplemente incorpora supuestos en los que es obligado analizar si efectivamente nos encontramos ante un quebrantamiento regulado en el art. 468CP. (2)

2º.3. Incumplimiento en la fase final

Nos referimos al párrafo 6º apartado a) del art. 49 CP, al preceptuar que: “los servicios sociales penitenciarios deben comunicar al juez de vigilancia las ausencias del trabajo de dos jornadas laborales siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena”.

Este apartado será aplicado sin problema cuando nos encontremos que el reo hace una expresa declaración de incumplimiento, por lo que no existirá duda sobre la pertinencia de la comunicación indicada preceptualmente a los efectos de decidir sobre la deducción de testimonio por quebrantamiento. Pero el problema se plantea cuando hay que dejar en manos de los servicios penitenciarios decidir cuando concurre el elemento subjetivo de determinar cuando existe ese “rechazo voluntario”. Por ello entendemos que lo loable sería que por parte del Juzgado de Vigilancia se exigiese esa comunicación de dichas ausencias en todo caso para que sea el juez quien finalmente valore y determine el valor de ese rechazo voluntario.

La circular antes referenciada aconseja que en los supuestos de los trabajos en beneficio de la comunidad como pena originaria en los que proceda deducir testimonio como respuesta al incumplimiento, en estos casos no procederá además intentar el cumplimiento de las jornadas de TBC no ejecutadas ya que la respuesta del ordenamiento debe agotarse con la incoación de nueva causa por quebrantamiento y esta solución se desprende del propio artículo 49 CP que ordena al Juez optar –alternativa y no cumulativa- bien por reanudar el cumplimiento (si se llega a la conclusión de que no hay propiamente quebrantamiento) o por deducir testimonio (si llega a la conclusión de que hay indicios de delito).

Esta regulación tiene sus matices ya que hemos tratado el caso de TBC como pena originaria, pero en los casos de que la pena de TBC sea

una pena sustitutiva de prisión o en caso de sustitutiva de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, la consecuencia del incumplimiento ha de ser la de retorno a la pena principal descontándose en su caso el equivalente en días de prisión a las jornadas que efectivamente ha cumplido. (3)

Pese al tenor literal del art. 49.6ª del CP, en su último inciso, existe cierta unidad doctrinal acerca de que el incumplimiento de la pena sustitutiva, no debe dar lugar a la deducción de testimonio por un posible delito de quebrantamiento de condena. La mayoría de los autores consideran que el art. 88.2 CP es un precepto especial y por ello el incumplimiento de la pena sustituida solamente dará lugar a la aplicación de lo que se viene llamando “cláusula de retorno”, es decir al efectivo cumplimiento de la pena de prisión inicialmente impuesta, sea en su totalidad, sea en la parte que aún queda pendiente descontadas las cuotas cumplidas de la pena sustitutiva. Se considera, de esta forma, que proceder, además a la sanción por un delito de quebrantamiento de condena podría considerarse una vulneración al principio *non bis in idem*. En este sentido se manifiestan claramente entre otros autores Manzanares Samaniego, Mapelli Caffarena, Solaz Solaz, Lascurain Sánchez. (3.1)

En la misma línea de razonamiento nos encontramos con Serrano Pascual y Poza Cisneros que entienden que pretender la existencia en estos casos de un delito de quebrantamiento de condena supondría dotar de una doble eficacia jurídica represiva a un mismo hecho, «uno para fundamentar la modificación del cumplimiento y otro para deducir testimonio, lo cual supone cuando menos una fricción con el principio *non bis in idem*».

Por el contrario y en posición minoritaria García Arán considera que cuando resulte incumplida los TBC como pena sustitutiva y a pesar de que el art. 88.3 CP establece como única consecuencia el regreso a la pena inicialmente impuesta con los abonos que correspondan, el hecho de que la ley no diga expresamente que se proceda a la deducción de testimonio por quebrantamiento de condena, no impide deducir tal testimonio si se dan las condiciones para ello. En este sentido García Aran distingue entre los casos en los cuales existe únicamente un “incumplimiento” que no expresa voluntad de sustraerse definitivamente al cumplimiento de la condena, de aquellos otros que se producen de manera tal que permiten apreciar las características objetivas y subjetivas del delito de quebrantamiento de condena regulado en el art. 468 CP en cuyo concepto debe incluirse la voluntad de hacer ineficaz definitivamente la pena, sustrayéndose totalmente a su cumplimiento y lesionando con ello la eficacia de la

Administración de Justicia (por ejemplo, evitando ser localizado por los órganos judiciales).

Por ello como actualmente la pena de TBC puede ser sustitutiva o de carácter originario la nueva regulación jurídica del incumplimiento ha optado por no aludir expresamente al art. 88.2 y en cambio hacerlo directamente al 468 CP.

Visto lo expuesto parece claro que la atipicidad del quebrantamiento de la pena sustitutiva de TBC carece de suficiente apoyo legal por lo que se impide la aplicación del art. 468 CP a supuestos de hecho incluidos dentro de su ámbito de aplicación, lo que contradice la vigencia del principio de legalidad (art. 4.2 CP), pero además la posición doctrinal y jurisprudencial lleva a consecuencias injustas.

Desde la perspectiva de la culpabilidad del autor cuando se quebranta una pena impuesta con carácter principal o en sustitución de otra las consecuencias son idénticas, por lo que resultará de difícil comprensión desde ese punto de vista entender las razones por las cuales uno es constitutivo de delito y otro absolutamente nada.

Desde el punto de vista de la gravedad de las conductas tampoco es entendible que a modo de ejemplo, el quebrantamiento de la pena de localización permanente impuesta al autor de una falta de hurto como responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa, sea constitutivo de delito en aplicación del art. 53.1 CP: *“Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de faltas, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el artículo 37.1 de este Código.*

También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo”.

Y el quebrantamiento de la pena de localización permanente, que se impone al autor de un delito de hurto, en sustitución de la pena de seis meses de prisión, no sea nada.

Como se puede observar la aplicación del derecho nos lleva a veces ante conductas idénticas a castigarlas de distinta forma, e incluso de forma

mas benevolente a las que desde un punto de vista objetivo, revisten mayor gravedad. En definitiva entendemos que el quebrantamiento de las penas sustitutivas no puede quedarse en el cumplimiento de la pena principal y ello porque la excepción al régimen general no está amparada legalmente y en segundo lugar porque nos lleva a tomar decisiones injustas, en este sentido lo entiende igualmente D. Alberto Manuel López López, Doctor en Derecho y Fiscal. (4)

3º.- DELITO CONTINUADO O CONTINUIDAD DELICTIVA.

En el Auto hoy objeto de estudio se acuerda la deducción de testimonio al Juzgado de Instrucción Decano de Granada por si los hechos fuesen constitutivos de delito de quebrantamiento de condena por la incomparecencia durante quince días que no fueron consecutivos sino alternos.

Esta deducción de testimonio nos plantea si debe apreciarse que quien deja de cumplir varias jornadas dentro de una misma condena incurre en un delito continuado de quebrantamiento de condena o por el contrario nos encontramos ante un solo delito aplicando lo que en la dogmática penal se denomina unidad natural de acción, es decir, una pluralidad de actos que son valorados como una unidad ya que existe una vinculación interna entre los distintos actos; además de que dichas ausencias no es consecuencia de decisiones individuales del sujeto sino mas bien del mantenimiento de la voluntad incumplidora por parte del penado.

Hay que decir que en la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales hay distintas líneas de interpretación aunque desde un punto de vista de estricta legalidad se podría admitir la posibilidad de aplicar la continuidad delictiva, lo cierto es que dada la peculiaridad que presenta la ejecución de esta pena parece más acorde considerar que nos encontramos ante un delito unitario y así se viene entendiendo por una línea jurisprudencial que afirma que existirá unidad de acción y no pluralidad de acciones, cuando sean percibidas por un tercero no interviniente como una unidad por su realización conforme a una única resolución delictiva y se encuentren vinculadas en el tiempo y en el espacio. Todo ello sin perjuicio de tener en consideración el número de ausencias o incumplimientos, como elementos indicadores de la gravedad de la conducta del sujeto, a la hora de individualizar la pena conforme a los criterios que vienen establecidos en el artículo 66 del CP.

Igualmente, una de las argumentaciones esgrimidas por nuestros tribunales a la hora de no aplicar la continuidad delictiva viene dada por el

razonamiento de que no se puede considerar de peor condición al reo que incumple de forma parcial o de forma intermitente la pena de trabajos en beneficio de la comunidad que a quien la incumple de forma completa y plena ya que en este último caso que es mas grave se comente un único ilícito penal y no un delito continuado ya que “el quebrantamiento no puede dividirse en tantos tramos como días incumplidos”.

De forma comparativa el TS en Sentencia de fecha 4 de abril de 2000 sentencia nº 553 RJ 2000/2686 viene a determinar que:

“ ...La vía casacional elegida exige el escrupuloso respeto de los hechos probados. En el apartado D) se describen las tres acciones realizadas por el procesado, ciertamente en un breve lapso espacio-temporal, pero suficientemente independientes y autónomas para entender la existencia de tres agresiones a la libertad sexual del ofendido y no una pluralidad de acciones constitutivas de un solo atentado contra la misma (unidad de hecho), es decir, la concurrencia de un dolo unitario integrado por varios hechos naturales, que deben valorarse como uno solo, como pretende el hoy recurrente. Ello no es sólo consecuencia de la imputación de dos tipos diferentes, los del artículo 179 y del artículo 178 ya referidos, sino de la propia valoración jurídica de lo sucedido. En primer lugar, el ofendido es llevado mediante violencia a «una zona de obras existentes en aquel lugar», y, ante la amenaza de clavarle una navaja, aquél es obligado a practicar una felación al hoy recurrente. En segundo lugar, con igual amenaza, le hizo correr «hasta la parte trasera de la piscina Las Palmeras», donde, después de golpearle, le obligó «a bajarse los pantalones penetrándole con su pene por el ano». En tercer lugar, «a continuación le obligó a tumbarse en el suelo y a masturbarlo, volviéndolo a golpear con los puños en la cara y patadas en el estómago, intimidándole con exigencias de dinero y con que “lo abriría en canal” si contaba lo ocurrido».

Esta Sala ha apreciado la unidad natural de acción «cuando los movimientos corporales típicos se repiten dentro de un mismo espacio y de manera temporalmente estrecha», es decir, cuando se dan dos o más penetraciones en la misma situación y contexto. Sin embargo, lo descrito más arriba no es equiparable a este supuesto si tenemos en cuenta no sólo la ruptura de la acción natural, sino la vulneración, ciertamente repetida, pero también distinta, del bien jurídico protegido mediante la ejecución de acciones determinadas por un dolo similar pero reproducido en cada uno de los casos. Por ello su calificación responde a las exigencias del delito continuado, acciones sucesivas que integran un tipo independiente cada una enlazadas por el nexo propio de la continuidad...”

En igual sentido hace referencia el Ilmo. Sr. D. José Miguel García Moreno Magistrado, Letrado del Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial al hacer un estudio comparativo de la continuidad delictiva regulada en el art. 74 CP a los casos de quebrantamiento de condena por incumplimiento de las penas de localización permanente del art. 37 CP, entendiendo que cuando el penado incumple varias jornadas las obligaciones derivadas de dichas penas surge una problemática ya que existen líneas diversas en la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales al respecto.

García Moreno entiende que, en los casos de quebrantamiento de condena del art. 468 CP en los casos en que se incumpla la pena de localización permanente, no existe razón que justifique un tratamiento diferenciado respecto de otras figuras delictivas, aún cuando algunas sentencias representadas por SSAP de Madrid Secc. 16^a de 29 de diciembre de 2009 y Secc. 3^a de 19 de enero de 2007 han sostenido que no procede aplicar la continuidad delictiva al cometerse el quebrantamiento de la condena de localización permanente desde el momento en que el acusado se ausentó de su domicilio sin causa justificada, siendo indiferente que en el periodo de cumplimiento de la pena realice la conducta antijurídica una o varias veces. Debe tenerse muy presente que la Circular de La Fiscalía General del Estado n° 2/2004 de 22 de diciembre ha sostenido que las consecuencias jurídicas de un incumplimiento de la localización permanente deben incluir la deducción de testimonio por el delito de quebrantamiento de condena del art. 468 CP y además, la continuación de la ejecución de la localización permanente quebrantada. En consecuencia el quebrantamiento posterior al inicial incumplimiento de entidad suficiente de la pena de localización permanente que haya determinado la correspondiente deducción de testimonio debería dar lugar a la continuidad delictiva del art. 74 CP, pues de lo contrario quedaría sin efecto la pena de localización permanente que está siendo objeto de ejecución, una vez constatado el primer incumplimiento y ordenada la deducción de testimonio por el Juez de Vigilancia Penitenciaria competente.

El art. 37 CP autoriza al juez o tribunal sentenciador que la pena de localización permanente se cumpla los sábados y domingos o de forma no continuada, mientras que el art. 49 CP al regular la pena de trabajo en beneficio de la comunidad se refiere a “jornadas laborales” lo que supone la incorporación diaria, consecutiva o no, a la realización del trabajo que debe realizar. No debemos de olvidar que ambas penas tienen una naturaleza diferente y por ende un tratamiento diferente ya que la pena de trabajos en beneficio de la comunidad es una pena restrictiva de

derechos y la pena de localización permanente es una pena restrictiva o privativa de libertades.

En idéntico sentido se pronuncia la Ilma. Sra. Dña. M^a José García-Galán San Miguel Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción nº 19 de los de Madrid, entendiendo que el quebrantamiento no puede dividirse artificialmente en tantos tramos como días, momentos o constataciones por parte de los Agentes de control o servicios sociales, se tenga noticia de la persistencia en el incumplimiento, sino que se trata de un único delito, aunque con carácter de cierta permanencia ya que no cabe entender que exista una pluralidad de acciones u omisiones diferenciadas sino una única acción.

A favor de la continuidad delictiva nos encontramos la valoración que realiza Dña. María Luzón Cánovas Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la cual no considera determinante el hecho de que el que se ausenta siempre del lugar de la realización de los trabajos sea castigado con menor intensidad como autor de un solo delito, que el que se ausenta en distintas ocasiones, y es castigado como autor de un delito continuado, y ello porque por ese mismo argumento, también existiría un agravio comparativo entre el que incumple permanentemente y el que solo se ausenta en una ocasión.

Siguiendo esta tesis y en argumentación de ella se tiene en cuenta que el delito continuado tipificado en el art. 74 CP, exige entre otros requisitos, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, y, de otro, que las mismas se lleven a cabo en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión. Es decir se trata de una fórmula que permite unificar las distintas conductas en un solo delito o falta, sobre la base de la identidad de autor y la existencia de un dolo único y este es el caso que tratamos ya que nos encontramos ante una pluralidad de acciones u omisiones, susceptibles de ser consideradas unitariamente bajo el art. 74 CP sin que la misma pueda ser juzgada como una sola acción en aplicación de la teoría de la “unidad natural de acción” ya que faltaría la conexión espacial y temporal objetivamente reconocible, y con una vinculación de significado que exige la jurisprudencia, ni se cubre todo el desvalor de las distintas ausencias, con la tipificación como un solo delito.

(5)

En apoyo de esta tesis se esgrime las SSTS nº 1255/2006 de 20 de diciembre y ST 820/2005 de 23 de junio.

Para terminar destacar que a pesar de los esfuerzos en el estudio de esta pena, los problemas prácticos que pueden darse en la efectiva aplicación de la misma y que, de hecho, tras el tiempo transcurrido desde la primitiva redacción dada la delicada situación de empleo que se padece, la dificultosa gestión administrativa y los problemas que motiva el control sobre su cumplimiento, la inversión de ciertas cantidades, hacen temer que esta pena no produzca los efectos beneficiosos que se le atribuyeron en su nacimiento. (5.1)

Ya por último para concluir este trabajo y parafraseando A D. José Luís Gómez Arroyo, querido Secretario Judicial podríamos concluir “ ¡¡¡ Qué pena de pena!!!, nos encontramos ante una “pena frustrada” ya que solo desde una política legislativa valiente, seria y consecuente, estaremos en condiciones de lograr los objetivos que impulsaron su acogimiento. Los datos estadísticos con que contamos en la actualidad vienen a corroborar la práctica de que hablamos de la pena de TBC como “una pena muerta”, algo que pudo haber sido y no fue porque...la neonata estaba herida de muerte desde su propia concepción legislativa. (6)

M^a del Carmen Rubio Toledo

NOTAS

(1) La Ley 12926/10. La Ley Penal nº 75, octubre 2010

(2) Documento TOL 2.028.765 (DMJP_1976) Tirant On Line

(3) La Ley 11667/2011, libro “suspensión y sustitución de las penas” Edic. 1ª Diciembre 2009

(3.1) El incumplimiento de la pena sustitutiva. Leopoldo Puente Segura. La Ley 1667/2011

(4) Diario La Ley 12793/2011. Penas sustitutivas y quebrantamiento de condena. 14 de julio de 2011, ref: D-294.

(5) Revista de Jurisprudencia nº 3. Julio 2011 El Derecho Editores

(5.1) Revista para el análisis del derecho Indret. Ester Blay Gil. Facultad de Derecho Universitat de Girona.

(6) Notas sobre la implantación de la Nueva Oficina Judicial. José Luís Gómez Arroyo, (Secretario Coordinador Provincial de Burgos)